

17001-33-33-004-2019-00174-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

S. 189

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados¹ AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 179 del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) contenido en la Ley 1437/11, procede a dictar sentencia de primer grado en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ESNEDA RÍOS MARULANDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

I) La declaratoria de nulidad del acto ficto originado con la petición de presentada el 2 de octubre de 2018, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

II) Se declare que la parte actora tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la aludida sanción.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

i) Se ordene el reconocimiento y pago de la referida sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (60) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ El Dr. Augusto Ramón Chávez Marín se halla ausente con permiso.

ii) Se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C/CA y condenar al pago de costas del proceso.

ii) Se condene en costas al FNPSM de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C/CA.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- El primero 30 de octubre de 2017 solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de cesantías, por su servicio como docente estatal.
- Mediante la Resolución N° 1777-6 de 12 de febrero de 2018, le fue reconocida la cesantía deprecada, y la demandante renunció a los términos para interponer el recurso de reposición; no obstante, erróneamente se consignó en el ordinal 3° del aludido acto administrativo, que la solicitud fue realizada el 09/01/2018.
- Dicha prestación fue cancelada el 26 de abril de 2018 a través de entidad bancaria.
- Como quiera que la cesantía en mención debía cancelársele máximo el día 30 de enero de 2018, y teniendo en cuenta que para esa finalidad transcurrieron 85 días de mora, contados desde el vencimiento de los setenta (60) días hábiles de plazo que tenía la demandada para desembolsarle la suma de esa prestación social.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan: la Ley 91 de 1989, arts. 5° y 15; la Ley 244 de 1995, arts. 1° y 2°; Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, arts. 4° y 5°.

En suma, refiere que las leyes 244/95 y 1071/06 regularon el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, determinando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago, una vez se expida el acto administrativo correspondiente. Con todo, rememora, la jurisprudencia ha interpretado que el reconocimiento y pago no debe superar los sesenta (60) días hábiles después de haberse radicado la petición, y no obstante, añade, el FNPSM cancela por fuera de

ese término, acarreándole con ello una sanción equivalente a un (1) día de salario del docente, contado a partir de aquel lapso hasta el momento en que cancela la prestación deprecada.

Para brindarle sustento a lo argüido, reproduce amplios apartes de múltiples providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, insistiendo de este modo se acceda a las súplicas formuladas en el *sub lite*.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** /fls. 38 a 42 C.1/, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte accionante, expuso en síntesis que el régimen especial de los docentes contenido en la Ley 91/89 los excluye de la aplicación de normas generales como las Leyes 244/95 y 1071/06, y citando el Decreto 2831/05, consideró que no es posible extender la sanción establecida en una norma general para un procedimiento contenido en leyes especiales, como lo es el del auxilio de cesantías.

Respecto al trámite dispuesto para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, acudió a los artículos 4º y 5º de la Ley 1071/06 y al Decreto 2831/05 para luego argüir que una vez el FNPSM recibe la resolución de reconocimiento, ya ejecutoriada, expedida por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, la Fiduciaria encargada de los dineros del Fondo adelanta los trámites y gestiones de su competencia.

Por ello, concluyó, no resulta dable exigir la cancelación de intereses moratorios o indexación por el tardío pago de cesantías, máxime teniendo en cuenta que en el procedimiento del reconocimiento de las cesantías concurren las Secretarías de Educación territoriales.

En este orden, propuso los medios exceptivos de '**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**', solicitando que se convoque a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente; y '**COBRO DE LO NO DEBIDO**' ya que las obligaciones reclamadas no debe asumirlas el FNPSM.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia datada el 11 de mayo de 2020, la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora en los términos que pasan a compendiarse /fls. 101 a 105 C.1/:

Determinando que el problema jurídico se circunscribe en determinar si le asiste derecho a la demandante al pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, se refirió al pronunciamiento emanado del H. Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, a los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

Al abordar el caso concreto y de conformidad con el material probatorio allegado al trámite, la operadora judicial *A Quo*, manifestó que con Resolución N° 3092-6 de 29 de abril de 2016 le fueron reconocidas a la demandante, y luego, con acto administrativo N° 1777-6 de 12 de febrero de 2018, se reconoció y ordenó el pago del ajuste de las cesantías a la accionante incluyendo la prima de servicios en la liquidación, y que en virtud de tal reconocimiento fue solicitado el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Explicó que de conformidad con los recientes pronunciamientos realizados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la sanción por mora se predica únicamente respecto del retraso en el pago de la prestación inicial, y no así de los ajustes que posteriormente se realicen sobre la misma. Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de un ajuste a la cesantía definitiva, decidió negar las pretensiones y condenar en costas a la demandante.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Con memorial visible en 4 folios, la apoderada de la parte actora impugnó la sentencia precedentemente resumida, exponiendo en síntesis lo siguiente:

Explicó que la Ley 1071 de 2006 reglamenta el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y expresamente consagra que en caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas la entidad obligada deberá reconocer al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta el momento en el que se haga el pago.

Explicó que en el caso concreto, a la accionante le fueron reconocidas las cesantías definitivas con Resolución N° 3092-6 de 29 de abril de 2016, y que posterior a ello fue expedida la Resolución N° 1777-6 de 12 de febrero de 2018, con la cual se reconoció a la demandante el ajuste de las cesantías. De este modo solicitó revocar la sentencia impugnada y en consecuencia nieguen las pretensiones del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con memorial obrante en 8 folios, el apoderado de la señora **ESNEDA RÍOS MARULANDA** reiteró los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en los escritos de demanda y de impugnación. No obstante, si bien el texto del recurso tiene como referencia inicial el radicado del proceso que hoy convoca la atención de esta Corporación, se refiere a los argumentos expuestos por el FNPSM en el escrito de apelación, situación que no se aconteció en el presente asunto, y adicional a ello, a modo de conclusión, hace mención a fechas de reclamación y pago de cesantías que no corresponden con los hechos descritos en la demanda objeto de estudio.

Por su parte, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no realizó pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue, por modo, la parte demandante, se declare la nulidad del acto ficto originado con la petición de presentada el 2 de octubre de 2018, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en lo consignado por modo previo, para esta Sala de Decisión, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06, en casos del reajuste de la liquidación de las cesantías?*

En caso afirmativo,

- *¿Desde cuándo se causa la aludida sanción?*
- *¿Hubo prescripción de la mentada sanción?*

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN:

- ✚ Que con Resolución N° 3092-6 de 19 de abril de 2016, a la señora **ESNEDA RÍOS MARULANDA** se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas, en cuya liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes rubros: sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, y bonificación mensual. También en ese acto se da cuenta que la notificación acaeció el 21 de abril de 2016, que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición, y que la demandante renunció a los términos legales para su interposición /fl. 14 C.2/
- ✚ Que la parte actora solicitó el 30 de octubre de 2017 a la entidad demandada el ajuste de sus cesantías incluyendo la prima de servicios y la bonificación mensual, así como el reconocimiento y pago de la sanción por mora /fl. 19 y 20 C.1/.
- ✚ Que con Resolución N° 1777-6 de 12 de febrero de febrero de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas ajustó la cesantía definitiva de la señora ESNEDA RÍOS MARULANDA.

LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS

El extremo litigioso en el sub lite hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías de manera completa.

CUESTIÓN PREVIA.

Resulta oportuno recordar que en asuntos análogos al tratado en el *sub examine* (relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías), este órgano colegiado² ha concluido, en suma, (i) que se aplica, por identidad, el fallo de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007 emanado del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³, en el sentido de que esta jurisdicción ha de asumir el conocimiento de controversias como la aquí instaurada (art. 104 C/CA) a través del medio de control efectivamente ejercido; y (ii), que la Ley 1071 de 2006 se aplica íntegramente al régimen especial de los docentes, de suerte que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha de acatar el mandato allí contenido, alusivo al reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244 DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES Y SE DAN TÉRMINOS PARA SU CANCELACIÓN", establece a letra:

“...Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios (sic), la entidad empleadora o aquella (sic) tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este

² Tribunal Administrativo de Caldas: Sentencia del 7 de marzo de 2013, Rads. 17001-23-33-000-2012-00012-00 y 17001-23-33-000-2012-00080-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez. También: Sentencia del 26 de abril de 2013, Rad. 17-001-23-33-000-2012-00011-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez; entre otras.

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

artículo”. /Resaltado es del texto. Subrayas son del Tribunal/.

De este modo se infiere que la entidad a cargo, dispone de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, claro está, siempre que la petición reúna todos los requisitos determinados en la ley.

Por su parte, el artículo 5º *ibídem* en su primer inciso prevé que la entidad, para efectuar el pago, dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena. Ese canon es del siguiente tenor:

“...Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”.

Los dispositivos normativos reproducidos se encuentran dotados de enunciados propios de las normas deónticas o regulativas, estas son, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que, ha sostenido la Sala, la mentada Ley 1071 es una típica regla o norma jurídica de acción, erigida en aras de soslayar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal y como acaece en el asunto de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Ley 1071 y en consonancia con el precepto 345 de la Carta, prevé un tiempo prudencial, calculado en sesenta (60) días, para hacer las apropiaciones presupuestales de ley y los trámites correspondientes. Por ende, tal situación no se perfila como excusa válida para el reconocimiento y pago tardío de esas prestaciones sociales.

Aunadamente, resalta el Tribunal, la teleología de la norma se contrae a la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas), y no es para menos, en tanto no puede pasarse por alto que las cesantías son ahorros del servidor público, administrados por el Estado-patrono para entregarle a aquel en el momento que lo necesite, bien si queda cesante definitivamente o bien en los eventos que la ley autoriza para el anticipo parcial de las mismas (en esencia, por vivienda o educación).

Vale rememorar que la parte actora deprecia la sanción moratoria con motivo del pago tardío que se hizo del reajuste de las cesantías, al no haberse incluido en la liquidación inicial el rubro de la prima de servicios.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado en reciente sentencia del 13 de agosto de 20184 se pronunció sobre la improcedencia de dicha sanción en casos de reajuste de las cesantías:

“Sobre la sanción moratoria en relación con la reliquidación de las cesantías

51. Por otra parte, el demandante pretende que se le pague la indemnización moratoria sobre el valor que resulte de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los factores salariales prima de servicios y prima de vacaciones. Al respecto, la corporación ha efectuados pronunciamientos en los cuales ha señalado que las finalidad del legislador fue determinar el término perentorio dentro del cual, la entidad debe reconocer y pagar las cesantías definitivas de los servidores públicos, y que **una diferencia en la liquidación de aquellas no conlleva a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley.**

4 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00539-01(4485-15). Actor: José Elver Hernández Casas. Demandado: Departamento y Asamblea del Tolima.

52. Conforme a lo anterior, se tiene que precisar que si bien es cierto que en éste se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías, al no tenerse en cuenta los factores prima de servicio y de vacaciones, también lo es que el pago tardío de dicha diferencia, no se puede considerar como mora en la pago de la prestación y, por ende, tenga la connotación de generar la sanción a que alude la norma, pues, es precisamente ésta la que no contempla esa posibilidad, es decir, que sobre el pago tardío de una diferencia resultante en la liquidación de la cesantía, la entidad pueda ser condenada al pago de la sanción moratoria que fue creada por la ley únicamente para los casos en que exista mora en el reconocimiento y pago de la prestación, y no de su reliquidación. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria en los casos en los cuales haya reliquidación de las cesantías, al no incluirse algún factor salarial.”

En igual sentido sostuvo esa Corporación en sentencia de cuatro (4) de octubre de 20185.

“Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

(...)

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

5 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15). Actor: Yesenia Margarita Ocampo Barrios. Demandado: Departamento del Atlántico, Contraloría Del Departamento del Atlántico.

“(…) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(…)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley”

De lo anterior es diáfano concluir que Legislador no previó dentro de los supuestos fácticos que dan origen u otorgan el derecho a la sanción moratoria que prevén las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, el pago tardío de reajuste de las cesantías reconocidas (parciales o definitivas), ya que la penalidad procede frente al reconocimiento y pago tardío de la prestación inicial, pero no frente el pago tardío de ajustes realizados a la liquidación de la cesantía.

EL CASO CONCRETO

Ante el panorama identificado y de conformidad con las probanzas allegadas al cartulario, es diáfano para este Tribunal que la nulidisciente solicita el reconocimiento de la sanción por mora, al estimar que la misma se causa por la liquidación inexacta de las cesantías al no haberse incluido la prima de servicios dentro de la liquidación.

Al respecto, tal como se anotó en acápite anterior, el reajuste de las cesantías o la diferencia que se cause por la liquidación de las mismas no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos normativos para que se genere la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna o de forma

tardía; por el contrario, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la cesantía definitiva y la canceló de conformidad con la liquidación que se dio a conocer al actor.

Esto es así, pues la administración en el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas consignó los rubros a tener en cuenta /fl. 14 vto. C.2/, sin que la parte interesada haya refutado dicha decisión con el recurso de reposición que procedía contra el mismo, pese haber sido notificada en debida forma el 21 de abril de 2016, pues tal como consta en el mismo acto administrativo, renunció a los términos para la presentación del mismo.

En efecto, fue solo hasta el 30 de octubre de 2017 /fl. 5 ídem/, que la parte demandante solicitó la reliquidación de esta prestación, por lo que el reconocimiento se encontraba en firme y no sería razonable, ni ajustado a derecho imponer al Estado una punición económica por el tiempo durante el cual la actora no ejecutó ninguna acción para la defensa de sus intereses y el acto administrativo de reconocimiento se encontraba en firme.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que por tratarse de una sanción, la misma debe estar expresamente prevista en la ley, y por ende no es posible extender o aplicar por analogía supuestos de hecho o de derecho distintos a los que prevé la ley explícitamente.

Todo lo expuesto se erige con suficiencia para revocar la decisión adoptada por el operados judicial de primera instancia, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante, en virtud del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ESNEDA RÍOS MARULANDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 072 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 002 de fecha 13 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario